

04 JUN 2015

AUTO No.

135-0125

"Por medio del cual se ordena el archivo definitivo de un expediente ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1791 de 1996, la Resolución Corporativa 112-6811 de 2009 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución Nro. 132-0133 del 10 de Octubre de 2013, notificada en forma personal el 18 de Octubre de 2013. Esta Corporación otorgo un Permiso de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural a los señores JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ y ALBERTO DE JESUS VARGAS identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nros. 70.002.607 y 71.002.090, para realizar un aprovechamiento (tala) por medio del sistema de entresaca selectiva de tipo persistente, en un área de cinco (05) hectáreas, en el predio se identifica con FMI 026-10146, y se localiza en la Vereda *El Cerro* del Municipio de Alejandría, las especies a aprovechar se harán en un periodo de un (01) año, en un volumen que se establece en tabla N° 4, del artículo segundo de la parte resolutive de ese acto.
2. Que en la mencionada Resolución Nro. 132-0133 del 10 de Octubre de 2013, se estipularon unas obligaciones y se acogió información específica, a cumplir por parte de los señores JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ y ALBERTO DE JESUS VARGAS, como beneficiarios del permiso otorgado, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *ACoger el Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal presentado por el señor JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ (...) y ALBERTO DE JESUS VARGAS (...) para el bosque natural del predio localizado en la vereda El Cerro del municipio de Alejandría.*

ARTÍCULO SEGUNDO:

"(...)

Parágrafo 2: *Cornare puede realizar la entrega de salvoconductos para el transporte de la en varadera, el taco y los palmichos del predio del señor JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ y ALBERTO DE JESUS VARGAS, de acuerdo a las cantidades y volúmenes otorgados. (Subrayado fuera del texto original).*

ARTÍCULO TERCERO: *...se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *No debe utilizar los salvoconductos para movilizar envaradera, tacos o palmichos provenientes de predios distintos al suyo.*
- *No realizar la quema de los desperdicios del aprovechamiento forestal...*

ARTÍCULO CUARTO: *REQUERIR a los interesados para que den cumplimiento al plan de manejo presentado ante la Corporación para obtener el permiso. (Subrayado fuera del texto original).*

(...)

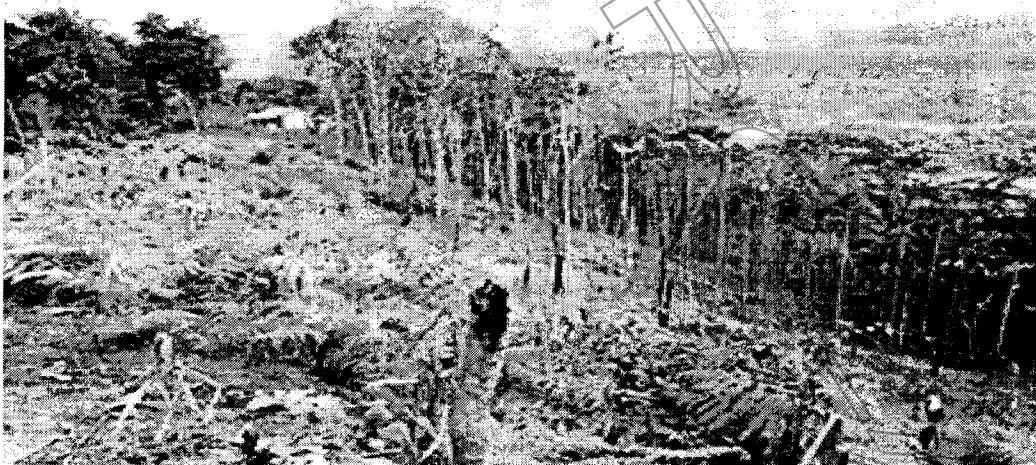
ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los beneficiarios de la presente licencia o permiso que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente”.

3. Que mediante oficio del 19 de octubre de 2013, el señor JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ autoriza al señor Berardo Ernesto Gallo “para que retire los salvoconductos para la movilización de la madera. Esto de acuerdo a las licencias de aprovechamiento forestal que aparecen” a su nombre.
4. Se expidieron por esta algunos de los siguientes salvoconductos, en virtud de la Resolución Nro. 132-0133 del 10 de Octubre de 2013, mismos que reposan en el expediente 05.021.06.17753, así:
 1. 1233388 del 28 de octubre de 2013, para movilizar 250 Palmichos con un volumen de 10.6 m3.
 2. 1233662 del 02 de diciembre de 2013, para movilizar 200 Palmichos con un volumen de 8.48 m3 y 100 Tacos (Sietecueros) con un volumen de 0.86 m3.
 3. 1233933 del 13 de febrero de 2014, para movilizar 500 Tacos, así: (200 Coronillo y 300 Sanquemula) con un volumen total de 4.3 m3, y 1000 Envaraderas, así: (500 Sanquemula y 500 Sietecueros) con un volumen total de 2.46 m3.
 4. 1233985 del 10 de marzo de 2014, para movilizar 300 Tacos (Sietecueros) con un volumen de 2.58 m3, y 200 Palmichos con un volumen de 8.48 m3.
5. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita de Control y Seguimiento, el día 09 de Abril de 2015, generándose Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 112-0745 del 24 de Abril del 2015, en el cual se observó y se concluyó lo siguiente:

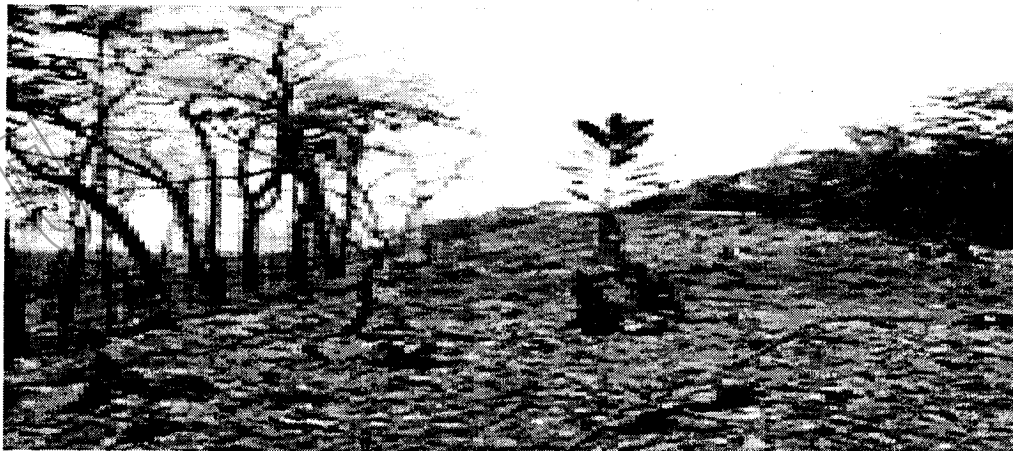
“25. OBSERVACIONES:

- Sé realizó visita al sitio de aprovechamiento el día 9 de Abril de 2015; con el fin de verificar el área aprovechada ,para lo cual se tomó las siguientes coordenadas : X: 893714 Y: 1195912 Z: 1480 , X: 893613 Y: 1196013 Z: 1465 X: 893691 Y: 1195933 X: 893503 Y: 1196040 X: 893612 Y: 1195989 se identifica que se realizó aprovechamiento a tala rasa, este aprovechamiento fue de tipo único, donde hubo un cambio de uso del suelo y además realizó quema”. (Subrayado fuera del texto original)

Registro fotográfico del sitio de aprovechamiento.



Sitios del Aprovechamiento



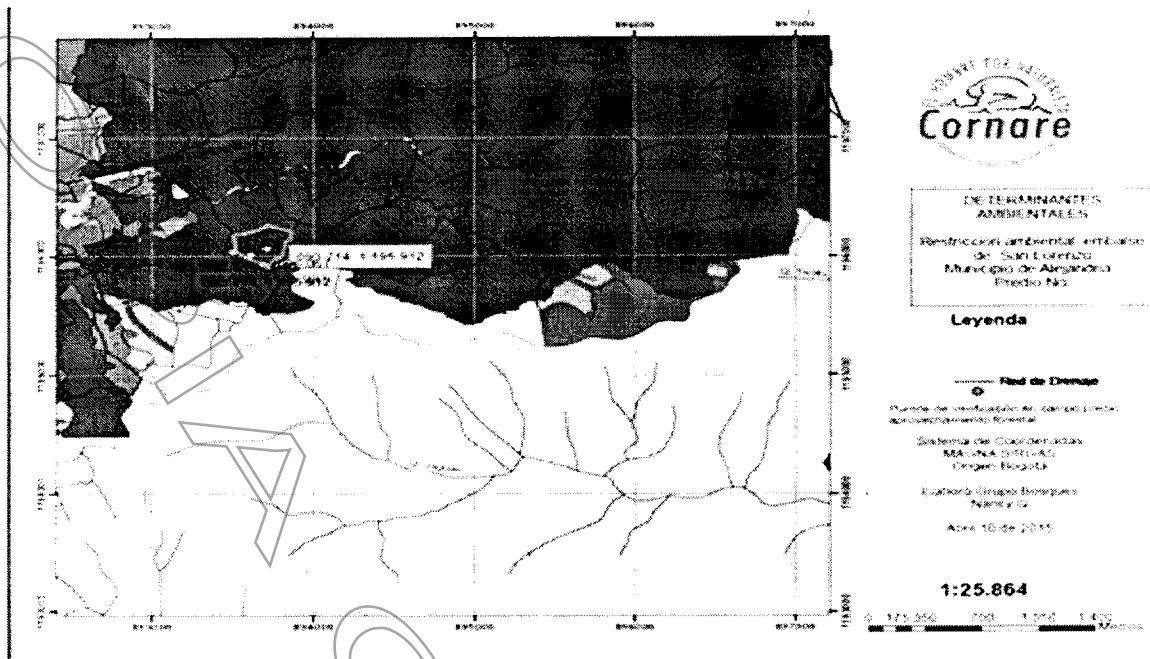
Quema Homo para producción de carbón

- "En la visita se observa el establecimiento de cultivo de café entre 8 a 2 meses de siembra, también siembra de pan coger maíz, plátano, Yuca y la construcción de una vivienda reciente en el lote".



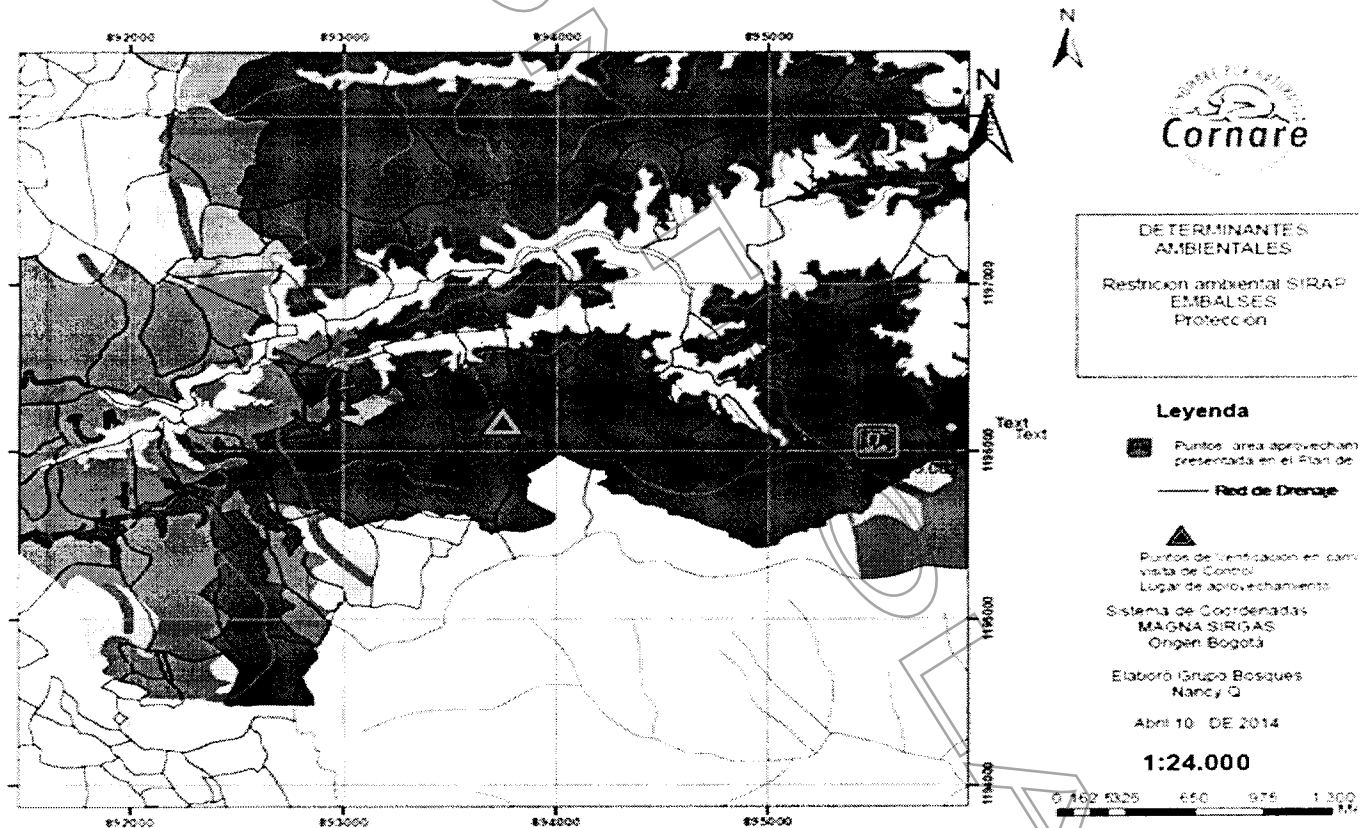
- "Al revisar las coordenadas tomadas en campo el día 9 de Abril y verificadas en el sistema de información geográfico de CORNARE se determinó que el predio es de propiedad del señor Alberto de Jesús Vargas Henao, identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.002.090, lo cual coincide con el código predial del Municipio de Alejandría, con un área de 9.2 hectáreas.

➤ El predio objeto de aprovechamiento se ubica en las siguientes Coordenadas: X: 893.714 Y: 1195.912 X: 893.542 Y: 1196.134 X: 893.613 Y: 1196.013. Z. 1440".



➤ "El Plan de Aprovechamiento estableció como ubicación del predio y área de aprovechamiento las coordenadas X: 895.526 Y: 1196.002 X: 895.859 Y: 1196.141, donde está área no corresponde a la Ubicación del predio del señor Alberto de Jesús Vargas Henao, el cual autorizó el aprovechamiento al señor Juan de Dios Bedoya en un área de 5.7 hectáreas

➤ El Predio donde se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, hace parte de la zona de protección del Embalse San Lorenzo. El área objeto de tala rasa se ubica a 300 metros de la cabecera del Embalse".





Embalse –
 San
 Lorenzo

Sitio del
 aprovechamiento

- “Al revisar la base de datos de salvoconductos de la Corporación se establece que en el año 2013 se movilizó la cantidad de 19.94 M3 y en el año 2014 movilizó la cantidad de 122.46 M3.
- La cantidad de palmicho movilizado fue en el año 2013 movilizó 19.94 M3 y en el año 2014, movilizó la cantidad de 60.94 M3 Para un total de 80.88 M3, donde la Corporación había autorizado la cantidad de 80 M3.
- En el año 2015 expidió el salvoconducto No- 1305110, con 14.8 Metros cúbicos de palmicho, el cual no podía la Corporación autorizar, ya que estaba agotado.
- En relación con madera autorizada en la Resolución No. 132-0133 del 10 de Octubre de 2013, se autorizó 20 M3 tacos, y envarada era autorizó 32 M3, se movilizó la cantidad de 60.52 M3, lo que indica que la Regional aguas expedido salvoconductos por 8.52 Metros cúbicos, dando un mayor volumen, por lo tanto no se está revisando la tabla de saldos al momento de la expedición, ni la vigencia del aprovechamiento, el cual era por un (1) año.
- Mediante el Expediente No. 06973420973, Decomiso de madera el día 16 de febrero de 2015; El Comando de Policía del Municipio de San Rafael, incautó el Camión con placas VJA -655, conducido por el Señor Bernardo Ernesto Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 71003555. El cual portaba el Salvoconducto No. 1307510, donde se autorizaba la movilización de 350 Unidades de Palmicho (Euterpe precatoria), lo cual amparaba movilizar 14.8 M3. Provenientes del predio del señor Juan De Dios Bedoya”.

“26. CONCLUSIONES:

El señor Juan de Dios Bedoya Vásquez, no realizó un manejo adecuado del permiso otorgado, dado que fuera de aprovechar la madera existente en el predio a tala rasa, está realizando quemas para la producción de carbón vegetal. El cual no está autorizado.

El aprovechamiento otorgado por la Corporación fue dado en zona de protección del embalse San Lorenzo, no hubo una verificación de las coordenadas o área objeto de aprovechamiento X: 895.526 Y; 1196.002 X: 895.859 Y: 1196.141, donde está área no corresponde a la Ubicación del predio del señor Alberto de Jesús Vargas Henao, el cual autorizó el aprovechamiento al señor Juan de Dios Bedoya.

El plazo para el aprovechamiento forestal venció el 10 Octubre de 2014 y la Regional Aguas Expidió el salvoconducto No. 1307510, en Febrero 12 de 2015, para movilizar 350 Unidades de Palmicho (Euterpe precatoria), con un volumen de 14.8 M3.

La Regional Aguas otorgó salvoconducto 23080442003s para movilizar un mayor volumen de lo autorizado en la Resolución No. 132-0133 del 10 de Octubre de 2015".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en el Decreto 1791 de 1996, se establece que:

"Artículo 11º.- Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

(...)

Artículo 31º.- Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32º.- Cuando se den terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas.

Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Artículo 33º.- Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Artículo 34°.- La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - ley 2811 de 1974.

Artículo 35°.- La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.

Las concesiones se regirán por lo previsto en el Decreto - ley 2811 de 1974 y demás normas que los reglamenten.

Artículo 36°.- Los aprovechamientos forestales por el modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos así como asociaciones de usuarios y se otorgarán por acto administrativo en el cual se determinarán las condiciones del aprovechamiento y las obligaciones de los titulares.

Artículo 37°.- Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio

(...)

Artículo 46°.- La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

(...)

Artículo 50°.- La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo para efectuarlo y señalará la extensión del área, la cual dependerá del tipo de aprovechamiento que se proyecte realizar, de las especies y de las condiciones económicas y sociales de la región.

El término de estos permisos no podrá ser superior a dos (2) años y será determinado por la Corporación con base en las características del área y del aprovechamiento proyectado.

(...)

Artículo 89°.- Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 dispone que la Iniciación del procedimiento sancionatorio, se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que según el Numeral 2°, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12°, del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

“Artículo 3º. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De esta manera, la Constitución y la Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5 numeral 4 y 7 de esta misma ley.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Oficina de Gestión Documental de Cornare el Archivo definitivo del Expediente Ambiental Nro. 05.021.06.17753, acudiendo al Principio de Economía Procesal.

Que es competente el Director de la Regional Porce Nus, de conformidad con la Resolución Corporativa Nº 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico No. 112-0745** del 24 de Abril de 2015, se ordenará el archivo del expediente **No. 05.021.06.17753**, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que los señores **JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ** y **ALBERTO DE JESUS VARGAS** identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nros. 70.002.607 y 71.002.090, no realizaron un adecuado manejo del permiso otorgado por Cornare, que el plazo para realizar el aprovechamiento forestal venció desde el pasado 19 de octubre de 2014. Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Naré “CORNARE”, **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental Numero **05.021.06.17753**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la **APERTURA** un Expediente Ambiental Administrativo de carácter Sancionatorio, en el cual se adelantaran las diligencias pertinentes, por las posibles afectaciones ambientales evidenciadas en el predio en donde se autorizó realizar el aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución Nro.

132-0133 del 10 de Octubre de 2013, ubicado en la Vereda El Cerro del Municipio de Alejandría,

ARTICULO TERCERO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Naré "CORNARE", Enviar una Copia del Informe Técnico de control y Seguimiento con Radicado Nro. 112-0745 del 24 de abril de 2015, al nuevo expediente que se abrirá.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a los señores JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ y ALBERTO DE JESUS VARGAS identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía Nros. 70.002.607 Y 71.002.090. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACION del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Alejandría, a los

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Force Nus

Expediente: 05.021.06.17753
Asunto: Archivo definitivo
Proceso: Control y seguimiento.
Proyectó: Abogado/Sixto A. Palacios
Fecha: 26/Mayo/2015

ANEXO: Informe Técnico N° 112-0745 del 24 de abril de 2015.

04 JUN 2015
135-0125

135 -

Aleandría,

Señores
JUAN DE DIOS BEDOYA VELASQUEZ
ALBERTO DE JESUS VARGAS
Propietarios
Vereda El Cerro
Municipio de Aleandría – Antioquia
Celulares: 314 625 45 45 – 310 376 20 07 – 321 870 30 54

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Porce-Nus, ubicada en la Carrera 20 Nro. 18 - 49 a media cuadra del Parque Principal del Municipio de Aleandría, para efectos de notificación de la actuación administrativa, contenida dentro del expediente No. **05.021.06.17753**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación, al fax número (4) 866 01 26 o correo electrónico: www.tramitesporce@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011.

Atentamente


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Porce-Nus

Elaboró: Abogado/ Sixto Palacios.